

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido el día viernes, 4 de junio de 2021 a las 16:59 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2105
Radicado	05001 40 03 009 2018 00653 00
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA ESP-
Demandado	EUCLIDES CAMARGO CAMARO, ANA CECILIA FONSECA SUAREZ Y MARIO SALAMANCA CAMARGO
Decisión	Incorpora despacho comisorio auxiliado

Se agrega al proceso el despacho comisorio No. 188 del 09 de octubre de 2018 debidamente auxiliado por Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa-Boyacá, sin oposición.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 16 de junio de 2021 a las 8
a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a0c48a91d7c91b1e0d8147a6242bef34f393d4fac54ec6df3c70a2072e00e7**
Documento generado en 15/06/2021 06:26:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación	2069
Radicado	05001 40 03 009 2018 01174 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	JUAN DAVID MONSALVE ZAPATA
Decisión	CORRIGE PROVIDENCIA Y REQUIERE

Haciendo un control de legalidad dentro del presente proceso, se observa que en la providencia proferida el 19 de mayo de 2021 por error involuntario se señaló en la relación definitiva de acreencias correspondientes a la Gobernación de Antioquia y a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín el valor del crédito actualizado a la fecha, sin tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 566 del Código General del proceso, que establece que dichos acreedores serán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuesto en la relación definitiva de acreedores, visible en el acta de la audiencia de negociación de deudas del 26 de octubre de 2017 llevada a cabo en el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín visible de folios 54 a 57 del expediente, sin que sea de recibo la petición de reconocimiento de nuevos intereses de mora causados sobre tales acreencias con posterioridad a ese hecho, de ahí que los acreedores serán atendidos únicamente hasta concurrencia de la cuantía dispuesta en la relación definitiva de acreedores que nos enseña el acta en mención.

Igualmente, se observa que se incurrió en error al señalar que el crédito correspondiente al Municipio de Medellín, ostenta privilegio de primera clase a sabiendas que corresponde a una deuda quirografaria que está catalogada en la quinta clase.

En virtud de lo expuesto, el Despacho dando aplicación a la facultad conferida en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la relación definitiva de acreencias señalada en la providencia proferida el 19 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

Acreedor	Clase de crédito	Saldo adeudado
Gobernación de Antioquia	<u>Primera clase</u> Fiscal	\$1.061.500
Secretaria de Movilidad de Medellín	Quinta clase Quirografario	\$403.583
Grupo Consultor Andino	Quinta clase Quirografario	\$36.866.267
Refinancia S.A.	Quinta clase Quirografario	\$7.767.041
Banco Falabella	Quinta clase Quirografario	\$2.432.646,5
Credidya	Quinta clase Quirografario	\$424.590

En lo demás la providencia permanecerá incólume.

Lo anterior, en aras a evitar futuras nulidades y propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Por lo expuesto y considerando además que el trabajo de adjudicación no fue presentado en legal forma dentro del término establecido en el artículo 568 del Código General del Proceso, no siendo posible para el Despacho dejarlo a disposición de las partes con anterioridad a la diligencia programada para el próximo jueves 17 de junio de 2021, se hace necesario aplazar la audiencia para el día **viernes 16 de julio de 2021 a las 9:00 a.m..**

En consecuencia, se requiere a la liquidadora para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, presente en debida forma el trabajo de adjudicación teniendo en cuenta las correcciones aquí establecidas y el crédito de primera clase que ostenta la Gobernación de Antioquia, cuya acreencia goza de privilegio al tenor de lo expuesto en el numeral 6° del artículo 2495 del Código Civil en armonía con el artículo 2494 Ibídem; a fin de evitar que el mismo sea adjudicado a prorrata con los demás acreedores cómo erradamente lo realizó en el escrito proyecto presentado el 09 de junio de 2021; adjuntado además el paz y salvo correspondiente conforme a la exigencia establecida mediante auto del 11 de junio de 2021.

Por último, se ordena que por secretaría se expida y remita oficio con destino al Juzgado 8° de Ejecución Civil Municipal de Medellín, con el fin de que remita de manera inmediata el proceso ejecutivo radicado bajo el número 050014003019-2014-00452-00 adelantado contra el demandante en el presente proceso de insolvencia y el cual no ha sido remitido por ese juzgado a pesar de haberlo notificado del auto de apertura mediante oficio 157 del 21 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

**Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**533e93c5b6fa25cdfdb993703e11a4f7344d13168f72c4aee7434194569dac
71**

Documento generado en 15/06/2021 01:14:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 597.150.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 125.500.00
VALOR PAGO PUBLICACIÓN EDICTO EMPLAZATORIO	cd. 1.	\$ 113.000.00
VALOR TOTAL		\$ 835.650.00

Medellín, 15 de junio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2018 01286 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2055

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0320450bfd69ed01f4bcd37cacb6de165442ff36e5fe4456079552341204f4ae**

Documento generado en 15/06/2021 06:27:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido el día lunes, 7 de junio de 2021 a las 21:52 horas, a través del correo electrónico institucional, por lo que se entiende recibido el día 08 de junio de 2021 a las 8:00 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2107
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00165-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	MARTHA LUZ CIFUENTES ARANGO
DECISIÓN	Incorpora respuesta oficio Datacrédito

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 1965 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que dio traslado del mismo a COTRAFA, CLARO SOLUCIONMOVILES, CONFE S.A, AECSA TUYA; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 16 de junio de 2021 a las 8
a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5d36dd00c3a3ccab21f650510fb9594835f204d6befad4f2f9e781653457da**
Documento generado en 15/06/2021 06:26:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue presentado el día viernes, 4 de junio de 2021 a las 14:21 horas al correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1481
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 01252 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RODRIGO BETANCUR S.A.
Demandados	NELSON DARÍO SALDARRIAGA MARTÍNEZ ANGIE DANIELA LOTERO MARÍN ALBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA
Decisión	NO REPONE.

AUTO IMPUGNADO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante en contra el auto interlocutorio Nro. 1373 de fecha 02 de junio de 2021, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada 20 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la cuerda de los procedimientos ejecutivos de mínima cuantía en la forma reclamada en la demanda, el cual se notificó por inserción en los estados del día 22 de noviembre de la misma anualidad.

Por auto del 20 de noviembre de 2019, se decretó medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula Inmobiliaria No. 001-31036 y 001-1264240 de propiedad del codemandado NELSON DARÍO SALDARRIAGA MARTÍNEZ.

Inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 001-31036, por auto proferido el 23 de enero de 2020 se decretó el secuestro del mismo y se comisionó al Juez Civil Municipal de Itagüí, con el fin de practicar la respectiva diligencia, sin que a la

fecha exista constancia del diligenciamiento del despacho comisorio por la parte interesada.

Mediante auto del 02 de junio de 2021 se dispuso terminar el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito ante la inactividad de la parte actora por más de un año sin cumplir la carga de notificación de la parte demandada que le asistía.

Posteriormente, la parte demandante dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición en subsidio apelación frente a la providencia referenciada anteriormente, sin argumentar el reparo concreto a la decisión del Despacho pues simplemente se limitó a manifestar su intención de interponer el recurso.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición, el inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso establece:

“REPOSICIÓN. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...
(Subraya del Despacho).

En el caso objeto de estudio se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito de fecha 02 de junio de 2021, sin embargo el recurrente no expresa las razones que sustentan dicha impugnación, motivo por el cual no encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto, de conformidad con lo expuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de contradicción de la parte, el Despacho únicamente se limitará a indicar que la providencia objeto de estudio se encuentra acorde a derecho y no se vislumbra el presupuesto procesal del error, el cual es indispensable para la procedencia del recurso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el auto proferido en este proceso y que decretó la terminación por desistimiento tácito reúne los requisitos exigidos por el numeral segundo del Código General del Proceso que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”* (Negrillas y subrayas propias del Despacho).

En aplicación de la norma transcrita, el Despacho mediante auto proferido el día 02 de junio de 2021, procedió a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta la inactividad de la parte demandante por más de un año sin cumplir la carga de notificación que le asistía, permaneciendo el proceso totalmente inactivo desde el 23 de enero de 2020 (folio 13 cuaderno de medidas cautelares escaneado), es decir, al momento de proferir la providencia objeto de recurso, el proceso contaba con más de un año de inactividad, ajustándose la providencia recurrida a los presupuestos procesales señalados en el precepto normativo, siendo procedente su terminación por desistimiento tácito.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 1373 de fecha 02 de junio de 2021.

De otro lado, el Despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto por improcedente, toda vez que el presente proceso es un asunto de mínima cuantía, de conformidad a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$4.200.000 incluidos los intereses pretendidos, según lo estipulado en la demanda inicial.

Así las cosas, en consideración a lo anteriormente expuesto, el presente proceso es de única instancia, tal cómo se señaló en el auto que libró mandamiento de pago en el cual se indicó que nos encontramos de cara a un

proceso de mínima cuantía, razón por la cual la providencia aquí proferida no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el presupuesto normativo consagrado en el artículo en el artículo 321 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1373 de fecha 02 de junio de 2021, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 16 de junio de
2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

~~Andrés Felipe Jiménez Ruiz~~

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b6ea834be80983e0a2646336db0d1a8988039b7274f41a894ac45e875b2c11f

Documento generado en 15/06/2021 06:26:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando piezas procesales, recibido el día martes, 1 de junio de 2021 a las 16:26 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

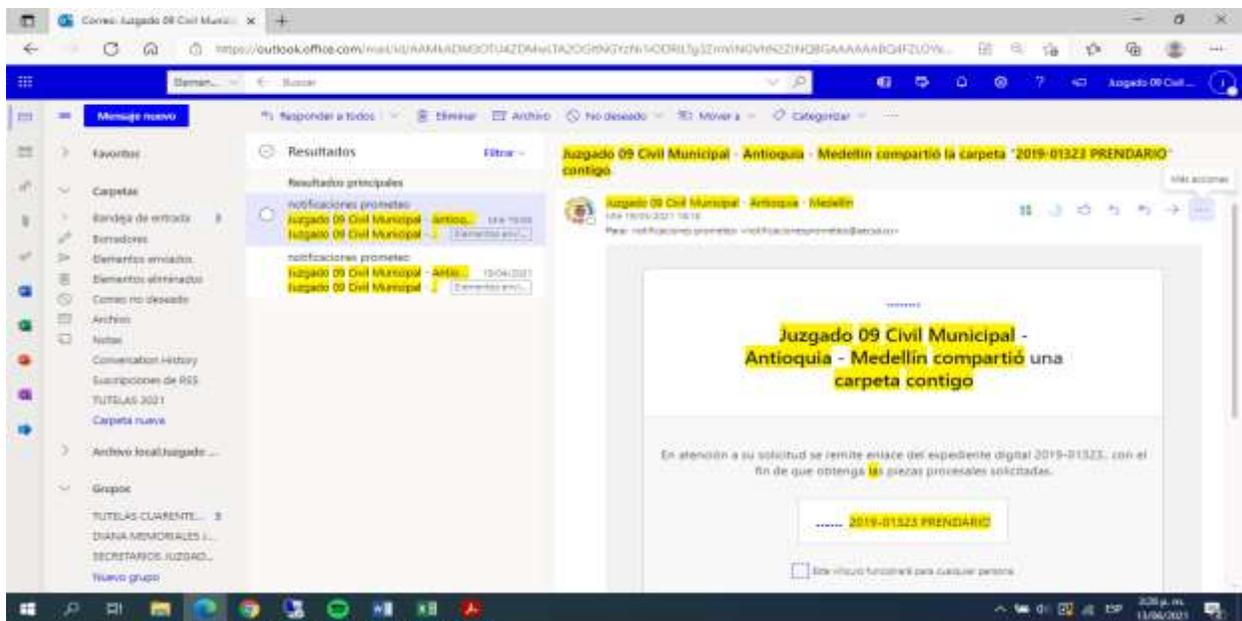
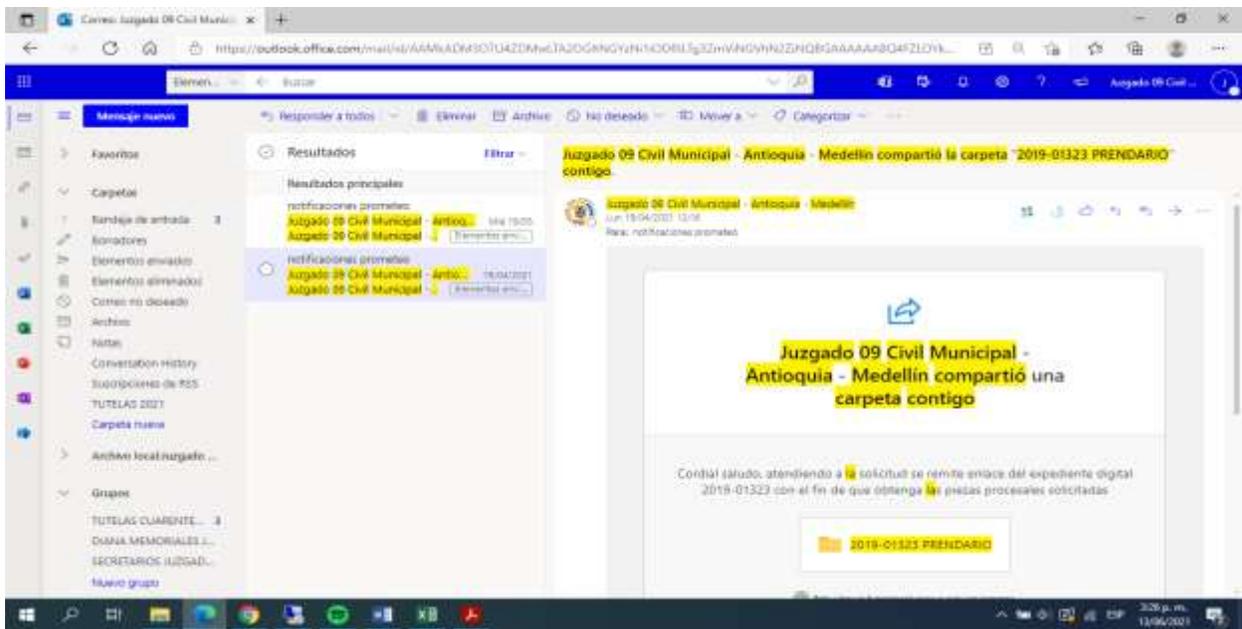


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2104
Radicado	05001 40 03 009 2019 01323 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	REINER MARÍN MORENO
Decisión	Ordena remitir expediente digital

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho accede a la misma, razón por lo cual se ordena que por secretaría se remitirá de manera inmediata el link del expediente digital al correo electrónico informado por la abogada, con el fin de que obtenga las piezas procesales solicitadas.

Ahora frente a la manifestación prestada por la apoderada judicial consistente en que las piezas procesales ya se habían solicitado, se deja constancia que el expediente digital fue remitido a la memorista el día 27 de enero de 2021, tal y como se ordenó en auto de sustanciación No. 303 proferido en la misma fecha, y los días 19 de abril y 19 de mayo de 2021, conforme se observa en las siguientes capturas de pantalla extraídas del correo institucional de este Juzgado:



Pese a lo anterior, la profesional del derecho no ha dado cumplimiento a la carga que le asiste consistente en notificar a la parte demandada; razón por la cual fue requerida para que proceda de conformidad so pena de aplicar la figura procesal del desistimiento tácito, debido a la falta de gestión de la parte actora, por causas imputables única y exclusivamente a la profesional del derecho y no a causa del Despacho como erradamente lo pretende hacer ver la memorialista.

CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faeb3386c9bd4aa61c94ecb6e7a06d7a1445f20e6072450c4a33e21a0e97a9
c7**

Documento generado en 15/06/2021 06:26:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, el presente memorial, se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de mayo de 2021, a las 9:32 a. m. Le comunico igualmente, que la empresa demandada GAMMA ENGINEERING CONSULTANTS S. A. S. se encuentra representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO MENESES MONSALVE, quien actúa en nombre propio y como representante legal de dicha empresa, el demandado GUSTAVO ADOLFO MENESES MONSALVE, se encuentra notificado por aviso desde el 26 de mayo del 2021, dentro del término legal no contestó la demanda. A Despacho para proveer. Medellín, 15 de junio del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2054
Radicado	05001 40 03 009 2019 01373 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ALEXANDRA GARCÍA BOHÓRQUEZ
Demandados	GUSTAVO ADOLFO MENESES MONSALVE GAMMA ENGINEERING CONSULTANTS S. A. S.
Decisión	INCORPORA NOTIFICACIÓN

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso efectuada al GUSTAVO ADOLFO MENESES MONSALVE, la cual se entiende perfeccionada el día 26 de mayo de 2021, conforme lo ordenado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, conforme se observa en el proceso el señor GUSTAVO ADOLFO MENESES MONSALVE, actúa en su nombre propio y como representante legal de la sociedad codemandada GAMMA ENGINEERING CONSULTANTS S. A. S., tal como consta en el certificado de existencia y representación aportado por la parte demandante con la demanda; razón por la cual resulta aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 300 del Código General del Proceso establece:

“Notificación al representante de varias partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”

Así las cosas, y en aplicación de la norma transcrita se tendrá a la demandada GAMMA ENGINEERING CONSULTANTS S. A. S., notificada del auto que libró mandamiento en su contra por intermedio de su representante legal desde el día 26 de mayo del 2021, fecha en la cual el demandado GUSTAVO ADOLFO

MENESES MONSALVE se notificó por aviso, bastando así sólo este acto procesal de notificación para que se entienda también vinculada al proceso la empresa demandada GAMMA ENGINEERING CONSULTANTS S. A. S. que éste representa, no siendo menester notificarla tantas veces cuantas personas represente, pues basta notificar por una sola vez al señor MENESES MONSALVE para que se entienda cumplida la notificación de los ambos demandados.

Lo anterior, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO-, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 38 de la obra adjetiva.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45aecc62aaac68ae78648615204da03088cda65e757fcfb397bdf44422489c5e**

Documento generado en 15/06/2021 06:27:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de junio del 2021, a las 11:45 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2053
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01405-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARTEQUIPOS S. A.
DEMANDADA	INVERSIONES RUDP S. A. S.
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por la parte demandante por medio del cual informa envió notificación personal a la demandada INVERSIONES RUDP S. A. S., el Despacho previo a resolver sobre la misma requiere a la memorialista para que aporte el formato de notificación y los anexos enviados, con el fin de verificar el cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f6ecc308d4489be4ad4a24a897b6a2e80a68e4b5a0bc7f4828e1b64ef42b2
7f**

Documento generado en 15/06/2021 06:27:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido el día miércoles, 02 de junio de 2021 a las 15:32 horas, al correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2105
Radicado	05001 40 03 009 2020 00153 00
Proceso	VERBAL DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. ESP
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Vinculados	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y JOSÉ OCTAVIO CARDONA
Decisión	Ordena devolver comisión so pena sanción

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra mediante auto proferido el pasado 27 de mayo de 2021 dispuso devolver el despacho comisorio No. 83 sin diligenciar, invocando la innecesaridad de adelantar la inspección judicial por el comisionado atendiendo a las normas vigentes en materia de procesos de servidumbre y al estado de emergencia sanitaria por el Covid - 19 que se mantiene, el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, por cuanto si bien es cierto el artículo 7° del Decreto 798 del 2020 modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, no es menos cierto que esta judicatura considera necesario realizar la diligencia de inspección judicial como quiera que la misma fue decretada como prueba en el presente proceso, con el objeto de identificar plenamente cuál es el predio que soportará la servidumbre, así como identificar la franja de terreno que será ocupada.

Ahora, si bien es cierto que la norma traída a colación por el comisionado señala la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial, la misma únicamente hace relación a la diligencia exigida como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, pero no implica que durante el proceso judicial el juez no pueda de oficio ordenar una inspección judicial para identificar plenamente el inmueble tal como lo exige el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 directriz que se repite en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015; máxime si se tiene en cuenta que dicha diligencia es un componente esencial de la decisión de fondo tal como lo señala el inciso segundo del artículo 376 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no resulta de recibo para esta judicatura la negativa del comisionado para practicar la diligencia de inspección judicial encomendada, razón por la cual se ordenará devolver el Despacho comisorio al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra- Santander, para que practique la diligencia de inspección judicial ordenada mediante auto interlocutorio No. 1140 del 11 de mayo de 2021, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Lo anterior, no será óbice para que el comisionado suspenda la ejecución de la diligencia de Inspección Judicial hasta tanto se reduzcan las tasas de contagio por Covid-19 en el Municipio donde se debe practicar la Inspección Judicial, previa acreditación de la misma, conforme lo señalen los respectivos acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; lo cual no será motivo de devolución alguna por parte del comisionado, pues el Despacho Comisorio deberá permanecer a cargo del mismo hasta tanto se dé cumplimiento efectivo de la gestión encomendada, so pena de incurrir en una falta a sus deberes legales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR DEVOLVER el Despacho Comisorio Nro. 83 del 11 de mayo de 2021 al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra- Santander, para que se sirva dar estricto cumplimiento a la diligencia de inspección judicial ordenada mediante auto interlocutorio No. 1140 del 11 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 16 de junio de
2021 a las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1803f899d5c1736cd70ee32f6963fa65a996d4f15b89c8b74deaa2e873d60fc4

Documento generado en 15/06/2021 06:27:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 13.100.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 20.500.00
VALOR TOTAL		\$ 33.600.00

Medellín, 15 de junio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00232 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2056

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de junio
del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c349d6d7664699534042db39a7a017318e5730c2fabdcb13d63d68c6f5b16ef**

Documento generado en 15/06/2021 06:27:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 y 31 de mayo 2021, a las 12:43 y 12:56 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1999
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00694-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO
DEMANDADA	DIEGO ARMANDO OCHOA MUÑOZ JOSÉ RICAURTE ORTÍZ
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN NEGATIVA – NOTIFICACIÓN PERSONAL POSITIVA

Se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado DIEGO ARMANDO OCHOA MUÑOZ con resultado negativo.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado DIEGO ARMANDO OCHOA MUÑOZ la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 31 de mayo del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que el demandado JOSÉ RICAURTE ORTÍZ, se encuentra notificado por aviso desde el 26 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f89e5d4beed568b2c016467ec7f14cc8ceff9366d112661f034458ec77302
dc**

Documento generado en 15/06/2021 06:27:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de mayo del 2021, a las 11:16 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2059
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00306-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PLANAUTOS
DEMANDADA	SAÚL MAURICIO MIRA MESA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva –

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada mediante correo electrónico al demandado SAÚL MAURICIO MIRA MESA, la cual fue practicada el día 29 de mayo del 2021, con constancia de apertura del mensaje de datos el día 31 del mismo mes y año, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias ordenadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa8d47f3b400c1964e2311446a5e1107c43084b10076a6e803a73647bc863

Oab

Documento generado en 15/06/2021 06:27:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado el día martes, 1 de junio de 2021 a las 8:20 horas al correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2103
Radicado	05001 40 03 009 2021 00145 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	ALEXANDER ESQUIVEL ROJAS
Decisión	Incorpora cesión crédito

Teniendo en cuenta que el pasado 1 de junio de 2021 el Juzgado 03 Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá remitió al correo institucional del juzgado memorial presentado por BANCOLOMBIA S.A dentro del proceso ejecutivo prendario con radicado 15-572-40-89-003-2014-00132-00; el Despacho dispone incorporar y poner en conocimiento de las partes prueba de la cesión de crédito celebrada por el acreedor BANCOLOMBIA S.A. en favor de la sociedad denominada REINTEGRA S.A.S, para lo fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 16 de junio de
2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**dff9d778a8dc750475a6da682e3093a2b753968284f2f52c567ec95ad1d77e
71**

Documento generado en 15/06/2021 06:27:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.610.295.00
VALOR TOTAL		\$ 1.610.295.00

Medellín, 15 de junio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00179 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2057

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cda9789a91da8a8577873d199ac32cb5e72697369ffe4548f9e5c7f253934d**

Documento generado en 15/06/2021 06:27:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 240.000.00
NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 6.000.00
VALOR TOTAL		\$ 246.000.00

Medellín, 15 de junio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00192 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2058

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de junio
del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cc665dc6830997850c060dbebe975fd5a2f586668c01676062bed20450eff4d

Documento generado en 15/06/2021 06:27:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido el día viernes, 4 de junio de 2021 a las 16:59 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2105
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00230-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	MAURICIO ESCOBAR RESTREPO
ACREDORES	BANCO DAVIVIENDA, ABOGADOS ESPECIALIZADOS (AECSA) CESIONARIA TUYA S.A, BANCO FALABELLA, GOBERNACION DE ANTIOQUIA, CISA-CENTRAL DE INVERSIONES, CLARO S.A, ALMACEN SUS LLANTAS S.A.S, GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS, CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA, REINTEGRA S.A.S. - CESIONARIA DE BANCOLOMBIA, SYSTEMGROUP S.A.S CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA
DECISIÓN	Incorpora respuesta oficio Datacrédito

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 2104 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio del señor MAURICIO ESCOBAR RESTREPO el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, así mismo informa que la alerta en mención permanecerá inscrita por un término de un año; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 16 de junio de 2021 a las 8
a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50529e67a4dcfe7552f7fa27deda43afd47b9afd1e13efcc880bd713d406841**
Documento generado en 15/06/2021 06:27:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de mayo del 2021, a las 11:56 a. m. y 4:57 p. m, entendiéndose por recibido el día 31 de mayo de 2021, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2000
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00273-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO P. H.
DEMANDADA	ORGANIZACIÓN MURILLO SÁNCHEZ S. A. S.
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada correo electrónico al demandado ORGANIZACIÓN MURILLO SÁNCHEZ S. A. S., la cual fue practicada el día 29 de mayo de 2021, con constancia de recibido en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias ordenadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9b18954997cbbec697869459c7bae4245f7dc851698e97ba3532a9c76387
046**

Documento generado en 15/06/2021 06:27:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo al Despacho que el día 20 de mayo de 2021 mediante auto interlocutorio No. 1197, se inadmitió la presente demanda, proveído que fue notificado por estados electrónicos el día 21 de mayo de la misma anualidad. El día 01 de junio de 2021 a las 15:17 y 15:19 horas se recibió en el correo electrónico institucional escrito presentado por el apoderado de la parte demandante subsanando los requisitos exigidos por el Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1478
Radicado	05001 40 03 009 2021 00525 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante	CHRISTIAN JOSEF BURGHARDT
Demandado	JUAN GUILLERMO RAMÍREZ MEJÍA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por auto No. 1197 del 20 de mayo de 2021, se inadmitió la presente demanda DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por el señor CHRISTIAN JOSEF BURGHARDT en contra del señor JUAN GUILLERMO RAMÍREZ MEJÍA, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsanara las irregularidades presentadas en la misma, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para lo cual se resalta que la parte interesada aportó de manera extemporánea memorial subsanando los requisitos exigidos por el Despacho, razón por la cual no se le impartirá trámite.

Lo anterior, en razón a que el auto inadmisorio fue notificado por anotación en estados electrónicos Nro. 085 el día 21 de mayo de 2021, comenzando a correr los respectivos términos al día siguiente hábil de la notificación, esto es, el día 24 de mayo de 2021, venciéndose así el término para subsanar la demanda el día, 28 de mayo de 2021 a las 5:00 P.M., de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin embargo el escrito contentivo de los requisitos de admisión fue recibido en la correo electrónico institucional del juzgado el día 01 de junio de 2021 a las 15:17 y 15:19 horas, lo que se concluye que fue presentado de forma extemporánea y en consecuencia se tendrá como no presentado.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda y se ordenará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por el señor CHRISTIAN JOSEF BURGHARDT en contra del señor JUAN GUILLERMO RAMÍREZ MEJÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos de la demanda, ya que fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaria con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 16 de junio de
2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

~~ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ~~

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6e86d12d878e7c96b4586b3aaf579f46a85a2cafeb78ef5c6ede64423d5ef1
f**

Documento generado en 15/06/2021 06:27:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de mayo del 2021 a las 2:54 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1998
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00529-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JAFFA KABIRI QUINTANA MOLDON
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, informando que el 24 de mayo de 2021 fue radicado con turnos 2021-024-6-949 y 2021-024-1-3543 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1989 de 20 de mayo de 2021, debiendo cancelar el valor \$38.000.00 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

**Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d77dc2557016c14f027c78dc64499359635aa132c58ccc0b6307dba708f0dd2

Documento generado en 15/06/2021 06:27:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado el día martes, 1 de junio de 2021 a las 11:37 horas al correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1477
Radicado	05001 40 03 009 2021 00544 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante (s)	MIRYAM DEL SOCORRO MOSCOSO VÉLEZ
Demandado (s)	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por auto No. 1273 del 24 de mayo de 2021, se inadmitió la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsanara las irregularidades presentadas en la misma, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2021.

La apoderada judicial de la parte demandante dentro del término otorgado por la ley, presentó escrito informándole al Juzgado la imposibilidad de cumplir con los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurada por la señora MIRYAM DEL SOCORRO MOSCOSO VÉLEZ en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos de la demanda, ya que fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaria con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 16 de junio de
2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

958254fd49724c6d9a1de677ffacf6f6315843ed6b819396a61d48781e155b
f0

Documento generado en 15/06/2021 06:27:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo al Despacho que el día 25 de mayo de 2021 mediante auto interlocutorio No. 1281, se inadmitió la presente demanda, proveído que fue notificado por estados electrónicos el día 26 de mayo de la misma anualidad. La apoderada judicial de la parte demandante presento en el correo electrónico institucional memoriales subsanando los requisitos exigidos por el Juzgado, los días 02 y 08 de junio de 2021 a las 16:10 y 18:50 horas, respectivamente, el último se tiene recibido el día 09 de junio de 2021 a las 8:00 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1480
Radicado	05001 40 03 009 2021 00545 00
Proceso	VERBAL SUMARIO – CONTROVERSAS SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandante	FABIOLA ALEJANDRA LONDOÑO NARVÁEZ
Demandado	EDIFICIO PALERMO P.H.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por auto No. 1281 del 25 de mayo de 2021, se inadmitió la presente demanda VERBAL SUMARIO – CONTROVERSAS SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL instaurada por la señora FABIOLA ALEJANDRA LONDOÑO NARVÁEZ en contra de la propiedad horizontal EDIFICIO PALERMO P.H., concediéndose el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsanara las irregularidades presentadas en la misma, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En su oportunidad legal la parte demandante aportó memorial contentivo de los requisitos exigidos por el Despacho, pero del estudio detallado de los mismos se advierte que no fueron aportados en su totalidad, toda vez que el certificado de existencia y representación actualizado de la copropiedad demandada EDIFICIO PALERMO P.H no fue allegado, no cumpliendo de esta manera con el requisito exigido en el numeral 5° del auto inadmisorio, en consideración a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.

Ahora si bien es cierto, la parte interesada aportó memorial contentivo del certificado de existencia y representación legal el día 08 de junio de 2021 a las 18:50 horas, el mismo fue presentado por fuera del horario judicial por lo que se entiende recibido el día 09 de junio de 2021 a las 8:00 a.m., por lo que

resulta claro que fue presentado de manera extemporánea, razón por la cual no se le impartirá trámite.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el auto inadmisorio fue notificado por anotación en estados electrónicos Nro. 88 el día 26 de mayo de 2021, comenzando a correr los respectivos términos al día siguiente hábil de la notificación, esto es, el día 27 de mayo de 2021, venciéndose así el término para subsanar la demanda el día 02 de junio de 2021 a las 5:00 P.M., de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, resaltándose que el escrito contentivo del requisito de admisión fue recibido el día 09 de junio de 2021 a las 8:00 horas, por lo que se concluye que fue presentado de forma extemporánea y en consecuencia se tendrá como no presentado.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda y se ordenará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda VERBAL SUMARIO – CONTROVERSIA SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL instaurada por la señora FABIOLA ALEJANDRA LONDOÑO NARVÁEZ en contra de la propiedad horizontal EDIFICIO PALERMO P.H, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos de la demanda, ya que fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaria con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 16 de junio de
2021 a las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5c3180839f68ac3b02e741e8c339ab795204164ed149044165b48609b849
d815

Documento generado en 15/06/2021 06:27:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando los requisitos exigidos por el Juzgado el día martes, 1 de junio de 2021 a las 16:00 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1479
Radicado	05001 40 03 009 2021 00555 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE REGULACIÓN DE CANON ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL
Demandante	RODRIGO BETANCUR S.A.
Demandado	JORGE WILINTON ORTIZ HENAO
Decisión	ADMITE DEMANDA

Reunidos los requisitos exigidos en auto de fecha 19 de febrero de 2016, y por ende los necesarios para la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE REGULACIÓN DE CANON ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos de los Artículos 368 y siguientes del mismo Código en concordancia con el artículo 519 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demandada VERBAL **ESPECIAL DE REGULACIÓN DE CANON ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL** forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 519 del Código de Comercio, instaurada por la sociedad **RODRIGO BETANCUR S.A.** en contra del señor **JORGE WILINTON ORTIZ HENAO.**

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto de 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo normado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado de la

demanda por el término legal de veinte (20) días para que conteste la demanda (Art. 369 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 16 de junio de
2021 a las 8 A.M.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Ar

**Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18a3ac3561fa41c5dbcb11dd96e7b7b4ed3ea841120fddfaa14e56126e783c
29**

Documento generado en 15/06/2021 06:27:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la parte demandante presentó escrito subsanando los requisitos exigidos por el Juzgado el día martes, 8 de junio de 2021 a las 12:13 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1483
Radicado	05001 40 03 009 2021 00562 00
Proceso	VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO – TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	ADA LUZ RODRIGUEZ DE ROMERO
Demandado	ALEJANDRO RODAS MUÑOZ DANIELA ARENAS BOTERO
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta los documentos presentados por la parte demandante, en cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del 28 de mayo de 2021, se hace necesario nuevamente inadmitir la presente demandada.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda atendiendo al tipo de proceso instaurado, toda vez que las mismas se tornan confusas, pues obsérvese que, todas las pretensiones son de naturaleza condenatoria, sin señalar de manera concreta la pretensión declarativa de la cual se derivan las condenas solicitadas como se refiere en la demanda, de conformidad con el requisito exigido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda, pues el supuesto normativo señalado corresponde a la terminación del contrato de arrendamiento propia de los procesos de restitución de inmueble arrendado y el proceso aquí pretendido es un declarativo de incumplimiento contractual, debiendo desacumular de dicha pretensión la de contenido declarativo de la de contenido condenatorio.

3. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 16 de junio de
2021 a las 8 A.M,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Ar

Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2edff52fda67e3a99961fc56cffe923140027e1fccafe6221589a9cb2d9f57
Documento generado en 15/06/2021 06:27:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando los requisitos exigidos por el Juzgado el día viernes, 4 de junio de 2021 a las 15:22 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1482
Radicado	05001 40 03 009 2021 00588 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	ANDRÉS CAMILO QUINTERO JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD EMILIANO ANDRÉS QUINTERO GUTIERREZ
Causante	LINA MARÍA GUTIÉRREZ MONTOYA
Decisión	ADMITE SUCESIÓN

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó escrito dentro del término legal concedido para ello, por medio del cual subsanó los requisitos exigidos mediante auto del 03 de junio de 2021 y que la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Sucesión Intestada de la causante LINA MARÍA GUTIÉRREZ MONTOYA, fallecida el 02 de mayo de 2021; siendo dicha ciudad el lugar de sus último domicilio y Medellín la ciudad que corresponde al asiento principal de sus negocios. Art. 28 # 12° del C.G.P.

SEGUNDO: Se reconoce en calidad de interesado como hijo de la causante al menor de edad EMILIANO ANDRÉS QUINTERO GUTIERREZ, quien a través de su representante legal y por intermedio de su apoderado judicial, solicita la apertura del proceso de sucesión y acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se ordena EMPLAZAR a los posibles interesados en la sucesión de la causante LINA MARÍA GUTIÉRREZ MONTOYA. El emplazamiento se realizará de la manera establecida en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de decreto 806 de 2020, publíquese edicto en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días.
(artículo 490 del C G P).

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SERGIO NOVOA RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1017131975 y portador de la tarjeta de abogado No. 281042.; para que represente al interesado dentro de éste proceso. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 16 de junio de
2021 a las 8 A.M.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

632c605f97af32a84d69509011454f98e3622ce40e1050cffa50a21ae19360
c1

Documento generado en 15/06/2021 06:27:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>